



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 02-2023-AMAG-DG-AL/AUTORIDAD AD HOC

Lima, 28 de setiembre de 2023

VISTOS:

*El recurso de apelación formulado por el señor **ANDRES FORTUNATO TAPIA GONZALES**, discente del Curso “Jurisprudencia y Precedentes vinculantes en materia de Derechos Fundamentales del 25° Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA, la Carta N° 025-2023-AMAG-PCA, de fecha 04 de agosto del 2023, emitida por el Subdirector del Programa Académico, la Resolución N° 104-2023-AMAG-DG del 22 de agosto del 2023, Memorando N° 3267-2023-AMAG/DG del 22 de agosto del 2023, Proveído N° 1536-2023-AMAG/DG de fecha 04 de setiembre del 2023, Memorando N° 3523-2023-AMAG/DG del 12 de setiembre del 2023, Proveído N° 1610-2023-AMAG/DG de fecha 14 de setiembre del 2023 y Proveído N° 1658-2023-AMAG/DG, de fecha 22 de setiembre del 2023 de la Dirección General e Informe N° 520-2023-AMAG-DG-AL/AUTORIDAD AD HOC como autoridad Ad hoc, y;*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, con tal fin, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Capacitación para el Ascenso - PCA, capacita a los magistrados titulares que aspiren ascender en la carrera judicial o fiscal, fortaleciendo sus competencias y destrezas para el ejercicio adecuado y eficiente de sus funciones en el cargo;

Que, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, mediante Informe N° 999-2023-AMAG/DA, de fecha 16 de agosto del 2023, el Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso y a su vez Director Académico (e), señor Jorge Castañeda Marín, da cuenta y plantea abstención a la apelación presentada por el señor Andrés Fortunato Tapia Gonzales al haber intervenido en el asunto mediante Carta N° 025-2023-AMAG-DA-PCA, en su condición de Subdirector de Programa Académico;

Que, a través de la Resolución N° 104-2023-AMAG-DG, del 22 de agosto del 2023, la Dirección General resolvió la abstención planteada, declarándola procedente, designando a la suscrita como autoridad Ad Hoc para el conocimiento del Recurso de Apelación presentado por el discente Andrés Fortunato Tapia Gonzales contra la Carta N° 025-2023-AMAGPCA, disposición notificada con Memorando N° 3267-2023-AMAG/DG de la misma fecha, 22 de agosto del 2023;

Que, con Informe N° 476-2023-AMAG-DG-AL, del 22 de agosto del 2023, se hizo de conocimiento de la Dirección General, lo dispuesto en la Ley N° 31676, que modificando el Código Penal, reprime y sanciona las conductas que afectan los Principios de mérito, idoneidad y legalidad para el acceso a la función pública, así se expuso que constituye infracción penal, el encargo inclusive, así como la aceptación ilegal del cargo, sin cumplir con los requisitos legales para ejercerlo, sin que el citado dispositivo distinga o ponga límite de tiempo mínimo o máximo respecto de la encargatura o para la aceptación del cargo para incurrir en una conducta sancionada por la ley penal;

Que, se precisó además que, como autoridad ad hoc por breve lapso de tiempo y para un tema puntual, por abstención del Director Académico (e), debía encontrarme revestida de las formalidades y requisitos académicos exigidos por las distintas normas legales y de gestión interna, a fin de ostentar las facultades y competencias del mismo;

Que, mediante Proveído N° 1536-2023-AMAG/DG de fecha 04 de setiembre del 2023, la Dirección General, en respuesta al Informe N° 476-2023-AMAG-DG-AL dispuso el avocamiento a la resolución del caso;

Que, con Informe N° 487-2023-AMAG-DG-AL, de fecha 05 de setiembre se formuló apelación contra la Resolución N° 104-2023-AMAG-DG y Proveído N° 1536-2023-AMAG/DG de la Dirección General;

Que, a través del Memorando N° 3523-2023-AMAG/DG del 12 de setiembre del 2023, la Dirección General notifica la Resolución que declaró Improcedente el recurso de apelación al no ser los documentos impugnados actos administrativos;

Que, posteriormente, con Informe N° 502-2023-AMAG-AL, de fecha 12 de setiembre del 2023, se planteó como nuevo procedimiento, el Control de Competencia, previsto en el artículo 91° del TUO de la Ley N° 27444, atendiendo a que la designación del nuevo Director Académico se produjo el 07 de setiembre, con efectividad al 08 de setiembre del presente, peticionándose a la Dirección General, remita los actuados al Director Académico Titular de la AMAG, a efectos de que, dada su reciente designación,

asuma la competencia atribuida como segunda y última instancia administrativa, conforme el artículo 89° del Reglamento del Régimen de Estudios vigente;

Que, mediante Proveído N° 1610-2023-AMAG/DG de fecha 14 de setiembre del 2023, la Dirección General dispuso que se esté a la resuelto en la Resolución dada por dicho Despacho en agosto último, y se reitera la atención al mismo;

Que, por tanto, el avocamiento al presente procedimiento se efectúa en observancia a las disposiciones contenidas en la Resolución N° 104-2023-AMAG-DG y Proveídos señalados en el visto, y detallados en los considerandos precedentes emitidos por la Dirección General;

Que, a través del Informe N° 505-2023-AMAG-DG-AL del 15 de setiembre del 2023, atendiendo a la disposición contenida en el Proveído N° 1610-2023-AMAG/DG de la Dirección General, se petitionó al Programa académico, con carácter de urgente, la remisión del expediente único debidamente organizado, vinculado al recurso impugnatorio formulado y sus antecedentes, a efectos de su resolución;

Que, con Proveído N° 1658-2023-AMAG/DG de la Dirección General, remitido el 22 de setiembre del 2023, se recabó el Informe N° 1097-2023-AMAG-DA de la Dirección Académica, el cual lleva anexo el expediente administrativo para su atención;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Resolución N° 04-2019-JUS, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

*Que, al respecto, mediante FUSA del 05 de julio del 2023, el señor Andrés Fortunato Tapia Gonzáles solicitó la recalificación de la nota a la pregunta 2 del Análisis de Lectura 1 del Curso: *Jurisprudencia y Precedentes vinculantes en materia de Derechos Fundamentales del 25° Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA, fundamentando la recalificación en lo siguiente:**

La pregunta fue: ¿Cuál es su opinión respecto a la afirmación que la labor de los jueces se explica más desde la “auctoritas” que la “potestas”?

Para responder a esta pregunta, debía partir por definir dichos términos y como se puede apreciar de mi respuesta hice una diferencia entre la potestas y la auctoritas, indicando que el primero constituía el poder que brota de la legitimidad dada por la sociedad civil (de manera burocrática) y la auctoritas era la facultad que poseen determinadas personas sustentadas en sus características de orden moral e intelectual que le permiten destacar entre varias otras.

Con arreglo a la lectura, incidí en las diferencias sobre los orígenes de dichas categorías, señalando que la potestas sería el producto del poder organizado y jerarquizado, mientras que la auctoritas vendría a ser el poder producto de las cualidades del ser humano. En otros términos, que el primero tendría un origen burocrático o sistémico mientras que el segundo sería un poder más auténtico, meritorio u original pues el poder se basaría en la fuerza de los valores o cualidades propias del ser humano.

Añadí que esta auctoritas guarda relación con la labor interpretativa de los jueces respecto a la Constitución, pues ¿cómo no podríamos encontrar una relación entre “el saber” de ese juez y una interpretación de calidad que actualiza o actualiza el contenido de la Constitución. Al hacer esta labor interpretativa, el juez actualiza y convierte a aquella en un documento vivo y no desfasado (como la Constitución testamento que defendía por ejemplo el juez supremo Antonín Scalia en USA con su tesis originalista). Incidí en que la auctoritas tiene que ver con que los jueces superen con idoneidad las lagunas e imprecisiones, enriqueciendo las fuentes constitucionales como sucede cuando se dictan precedentes de obligatorio cumplimiento pues solo con “un saber” idóneo del derecho se podría conseguir aquello. Recalqué en mi respuesta que los jueces basan su legitimidad y reconocimiento ciudadano en “su saber” más que en el poder ordenado y jerarquizado, razones por las cuales su labor se acerca más al concepto de auctoritas que al de potestas. Esto me llevó a concluir que la sociedad los siente así más cercanos y su labor resultaría ser más democrática, graficándolo con un ejemplo: que no es lo mismo que un juez ordene el desalojo de un inmueble y le restituya la posesión al propietario a que la ley le diga fríamente “toda persona tiene derecho al disfrute de su propiedad”. Solo un juez que desarrolla cualidades como “saber el derecho” puede redefinir con su labor el sistema de fuentes constitucionales, ya que aplicará de manera eficiente los principios de unidad, supremacía, corrección funcional, aplicabilidad directa y favor libertatis, como se colige de mi respuesta. Para reforzar ésta, incluso invoqué una cita del jurista Robert Summers conforme al cual un juez debe apuntar en sus sentencias a razones teleológicas que le acerquen al ciudadano como es la “promoción de la democracia”, la cual será producto justamente de las cualidades que desarrollé como ser humano (auctoritas) más que del ejercicio del poder producto de un nombramiento formal y burocrático en el cargo (potestas). Esta distinción, nos hace también reflexionar sobre la idea de que el juez debe ser básicamente un ser humano y sencillo, que tenga como objetivo el cultivo de las mejores cualidades como persona antes que una visión alejada de la realidad y de los ciudadanos que piden justicia. La conclusión final sería que la legitimidad se gana, no se impone.

He fundamentado mi respuesta de la mejor manera posible, por lo que pido con todo respeto se sirva asignar a mi respuesta N° dos, un punto más, lo que me permitirá acceder a un promedio más idóneo.

Que, a través de la Carta N° 025-2023-AMAG-PCA, de fecha 4 de agosto del 2023, dirigida por el Subdirector del Programa Académico, se le comunicó al discente Andrés Fortunato Tapia Gonzáles, sobre la Improcedencia de su recalificación y que se mantenía la nota obtenida en el análisis de la Lectura N° 01, atendiendo al pronunciamiento del docente que, sobre su solicitud de recalificación el docente se pronunció en los términos siguientes: “No procede el reclamo. Lo felicito por su respuesta, es idónea, pero considero que no tiene el máximo puntaje.”;

Que, con fecha 10 de agosto del presente, el señor Andrés Fortunato Tapia Gonzáles, formuló recurso de apelación a la decisión contenida en la citada Carta N° 025-2023-AMAG-PCA, a efecto de que se revoque la apelada y se le conceda el puntaje solicitado, por los argumentos siguientes:

- 1. Dejando a salvo la honorabilidad y solvencia académica del Dr. Hakkanson, pido que se revoque la apelada y se me conceda el puntaje solicitado, dando cuenta de todos los fundamentos de mi solicitud de recalificación, pues en la carta resulta evidente que se valoró solo el texto parcial, vulnerándose mi derecho al debido procedimiento. Por las dimensiones del FUSA adjunté en un archivo anexo el texto completo de mi solicitud, que al parecer no se ha tomado en cuenta*
- 2. La calificación del docente solo señala que “no procede mi reclamo” sin exponer las razones de dicha conclusión. Por el contrario, el señor docente me felicita por la respuesta porque “es idónea”. Siendo así, esta apreciación valida mi pedido de recalificación para subir el puntaje.*
- 3. Mis respuestas han sido congruentes y basadas en las clases como en las lecturas como se puede apreciar del texto completo de mi solicitud que pido sea valorada en su integridad.*

Que, el Reglamento del Régimen de Estudios vigente, establece en su artículo 78° que la recalificación se plantea cuando el discente no está conforme con la calificación obtenida, respecto de la evaluación de desarrollo, siempre que se encuentra debidamente fundamentada; caso contrario, la Subdirección del Programa Académico responsable la rechazará. Asimismo, la solicitud de recalificación debidamente fundamentada deberá dirigirse a la Subdirección del Programa Académico responsable, y la misma es derivada al docente en el plazo de 1 día hábil para su evaluación;

Que, seguidamente, el docente responsable del aula realizará la evaluación respectiva en el plazo de 2 días hábiles de recibida la solicitud de recalificación por parte

de la Subdirección del Programa académico, a través de un informe debidamente sustentado; asimismo, la Subdirección del Programa Académico responsable valorará el informe presentado por el docente, procediendo a declarar fundada la solicitud y comunicando al discente en el plazo de 3 días hábiles, autorizando la modificación de la nota obrante en el aula virtual, dando cuenta a la Dirección Académica;

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, a refutar los cargos ofrecer y producir pruebas, así como obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente;

Que, asimismo, el inciso 4° del artículo 3° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé como requisito de validez de los actos, que se encuentre debidamente motivado;

Que, la motivación clara y precisa, y las razones jurídicas y normativa en torno al acto adoptado, es fundamental para cautelar el derecho del administrado;

Que, conforme se ha precisado, el artículo 78° del Reglamento del Régimen de Estudios vigente, prevé que la recalificación planteada debidamente fundamentada, es evaluada por el docente responsable del aula a través de un informe debidamente sustentado, informe que a su vez es valorado por la Subdirección del Programa Académico responsable;

Que, la Carta N° 25-2023-AMAG-PCA impugnada incumple el deber de motivación, supuesto de invalidez del acto administrativo, puesto que se sustenta fundamentalmente en el informe realizado por el docente, el cual no contiene una evaluación y conclusión fundamentada en torno a la recalificación presentada;

Que, a mayor abundamiento, la improcedencia declarada se sostiene en el pronunciamiento del docente, que literalmente precisa:

“No procede el reclamo. Lo felicito por su respuesta, es idónea, pero considero que no tiene el máximo puntaje.”

Que, al respecto, conforme lo señala el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración tiene la facultad para, de oficio, declarar la nulidad de los actos administrativos, aun cuando éstos hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público o lesionen derechos fundamentales. Así, el numeral 213.1 de la misma norma prevé que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos;

Que, el artículo 10° del TUO de la citada Ley, dispone que, son nulos aquellos actos administrativos que carezcan de motivación, como requisito de validez;

Que, es posición del Tribunal Constitucional, respecto de la debida motivación, lo siguiente:

- *“En el pronunciamiento recaído en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, proceso de amparo seguido por Gonzalo Antonio Costa Gómez contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, el Tribunal Constitucional señaló que la motivación de las decisiones administrativas es un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, «como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario». «En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso». Añade el TC en el Fundamento N° 31 de su sentencia que «(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)>».”*

Que, la vulneración al derecho fundamental a obtener una decisión motivada constituye una trasgresión al derecho al debido proceso, que es un Principio que rige el procedimiento administrativo;

Que, por tanto, se ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 2° del artículo 10° del TUO de la citada Ley, evidenciándose en el caso que nos ocupa contravención al debido procedimiento por incumplimiento a obtener una decisión motivada como requisito de validez.

Que, la nulidad, debe retrotraerse a la etapa de evaluación de la recalificación mediante informe sustentado, por parte del docente responsable, para su posterior valoración por el Programa académico responsable, acorde con el procedimiento previsto en el artículo 78° del Reglamento del Régimen de Estudios vigente;

En uso de la facultad conferida por la Resolución N° 104-2023-AMAG/DG de la Dirección General de la Academia de la Magistratura, en ejercicio de la atribución conferida;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar la **NULIDAD** de la Carta N° 25-2023-AMAG-PCA de fecha 04 de agosto del 2023, emitida por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, que resolvió declarar Improcedente la recalificación solicitada por el discente **ANDRES FORTUNATO TAPIA GONZALES** a la pregunta 2 del análisis de lectura del curso “Jurisprudencia y precedentes vinculantes en materia de Derechos Fundamentales”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - La nulidad debe retrotraerse a la etapa de evaluación de la recalificación mediante informe sustentado, por parte del docente responsable.

Artículo Tercero. – **DISPONER** la publicación de la presente resolución, encargándose las gestiones para su cumplimiento a la Dirección Académica, a quien se cursa la presente para conocimiento y fines.

Artículo Cuarto. - **SE DISPONE** la notificación de la presente resolución al impugnante, a través del Programa Académico.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

TANIA IVETT SEDAN VILLACORTA
Asesora Legal
Autoridad ad hoc